



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

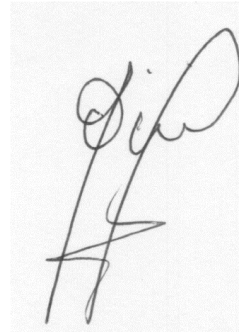
CUADRO DE ESTADOS NUMERO 005

FECHA 04/02/2022

Para **DESCARGAR** las providencias notificadas **DESPLAZARSE HACIA ABAJO**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2009-00352-00	Ejecutivo	Silvia Juliana Jaimes Ochoa	Carlos Orlando Ochoa M	Decreta embargo y secuestro	03-02-22
2020-00012-00	Ordinario Laboral	Jesús Adolfo Cañas H	Carbones de Enciso RE SAS	No revoca decisión , concede recurso	03-02-22
2020-00024-00	Ordinario Laboral	Mery Valbuena de Ruiz	Hererd. Indet. Del causante Paulino Bocarejo	Señala fecha para audiencia	03-02-22
2021-00091-00	Impugnación de actos y decisiones	Marco Antonio Cuadros A	Cotrans	Declara no probadas las excepciones previas	03-02-22
2021-00116-00	Reorganización de persona natural comerciante	Danniil Leonardo Santander		Inadmite solicitud, concede término	03-02-22
2021-00160-00	Ejecutivo laboral	Jazmín Duarte Landinez	Ese Hospital “Nuestra señora de la Misericordia” de Macaravita Santander	Rechaza demanda , ordena remitir por competencia a los Juzgados Advtos del Crto de Bucaramanga	03-02-22
2021-00171-00	Verbal de Resolución de contrato de aparcería	Felix Aín Hernández A	Omar Adelsó Vera Jaimes	Admite demanda	03-02-22
2022-00018-00	División Material	Oscar Darío Quintero Villamizar	Dora Isabel Quintero Villamizar	Inadmite demanda	03-02-22

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar', with a stylized flourish below it.

OMAR JAVIER APARICIO PINTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
DEMANDA: DIVISORIO.
Rdo. No 684323189001-2022-00018-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), TRES (3) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La togada MARÍA EUGENIA ROJAS CARREÑO en su condición de apoderada judicial del señor OSCAR DARÍO QUINTERO VILLAMIZAR, presentó demanda para que se tramite PROCESO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL, según se anuncia en ésta, contra DORA ISABEL QUINTERO VILLAMIZAR, con fundamento en los hechos allí descritos e incoando las pretensiones consignadas en el libelo introductorio de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
DEMANDA: DIVISORIO.
Rdo. No 684323189001-2022-00018-00
PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Para determinar la competencia para conocer del asunto es necesario determinar la cuantía acorde con las normas del Código General del Proceso (artículo 26).

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, se tiene que junto a la demanda no se allegó el correspondiente avalúo catastral del inmueble que es objeto de la demanda para determinar la cuantía y por ende la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P. ZAR, con fundamento en lo expuesto en el libelo de demanda e incoando las pretensiones consignadas en el libelo introductorio de la misma.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER) en su forma de Código General del Proceso (artículo 26) y en su forma de Código de Procedimiento Civil (artículo 90) resuelve:

RESUELVE:

Del libelo de demanda y sus anexos se tiene que junto a la demanda no se allegó el correspondiente avalúo catastral del inmueble que es objeto de la demanda para determinar la cuantía y por ende la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P. ZAR, con fundamento en lo expuesto en el libelo de demanda e incoando las pretensiones consignadas en el libelo introductorio de la misma.

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole el término de CINCO (5) DÍAS para que se allegue el certificado catastral en procura de poder determinar la cuantía del artículo 26 del C. G. del P. ZAR.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
DEMANDA: DIVISORIO.
Rdo. No 684323189001-2022-00018-00

determinar la cuantía y en consecuencia determinar el funcionario judicial competente para conocer de la demanda.

SEGUNDO: De no cumplirse lo anterior en el término concedido se rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. MARÍA EUGENIA ROJAS CARREÑO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
DEMANDA: DIVISORIO

Rdo. No 684323189001-2022-00018-00

El Juez,

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 005, fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 FEB 2022.

NOTIFICADO: Se reconoce personería a la Dra. MARÍA EUGENIA ROJAS CARREÑO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

SECRETARIO.

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. _____, fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día _____.

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
PROCESO VERBAL.
Rdo. No 684323189001-2021-00171-00



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA (S), TRES (3) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Allegó la togada RUTH MARGARITA BARAJAS LIZCANO escrito de demanda, en su condición de apoderado judicial de FÉLIX AÍN HERNÁNDEZ ALVARADO, contra OMAR ADELSON VERA JAIMES, en acción verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE APARCERÍA.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si el escrito de demanda cumple con los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, para así, determinar su admisión o rechazo.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se observa que éstos cumplen con los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho dispondrá la admisión de la demanda verbal promovida por FÉLIX AÍN HERNÁNDEZ ALVARADO.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará notificar esta decisión al demandado OMAR ADELSON VERA JAIMES, en los términos consagrados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
PROCESO VERBAL.

Rdo. No 684323189001-2021-00171-00

en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se dispondrá que el presente asunto se tramite en la forma prevista en los artículos 368 y 369 del C. G. del P: y demás normas concordantes.

Como se pide una medida cautelar de inscripción de la demanda y para el efecto se allegó la Póliza 96-53-101000712 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE APARCERÍA propuesta mediante apoderada judicial por FÉLIX AÍN HERNÁNDEZ ALVARADO contra OMAR ADELSON VERA JAIMES. En consecuencia, se dispone que el presente asunto se tramite en la forma prevista en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEGUNDO: ORDÉNASE notificar personalmente esta determinación al demandado OMAR ADELSON VERA JAIMES, en los términos consagrados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 308-8316 de propiedad del demandado, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Concepción (S). Oficiese.



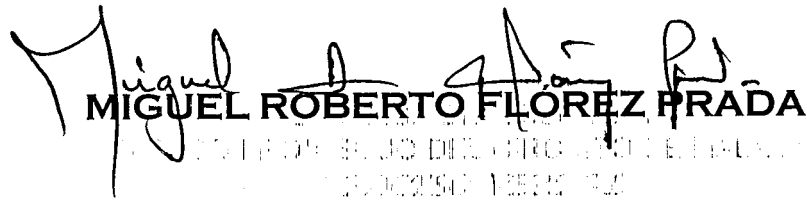
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
PROCESO VERBAL.

Rdo. No 684323189001-2021-00171-00

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora RUTH MARGARITA BARAJAS LIZANO como apoderada del demandante señor FÉLIX AÍN HERNÁNDEZ ALVARADO, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 005 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 FEB 2022.

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
*DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE
ASAMBLEA.*

Rdo. No 684323189001-2021-00091-00



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), TRES (3) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El señor apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COTRANS, propuso las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS: **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, las que se resolverán en esta oportunidad.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

- 1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** "En las pretensiones formuladas, no indicó la norma que reglamenta el vínculo legal del demandante, que por apreciación del apoderado de la parte actora vulnera el ordenamiento constitucional, frente a las cuales motivó la inaplicabilidad y la declaratoria de nulidad del acto de asamblea que pretende impugnar. Por otra parte, los hechos y pretensiones que relaciona, no son claros ni precisos, ejemplo de ello es que relaciona todas las pretensiones como principales pretendiendo la nulidad de todas las decisiones adoptadas, sin hacer diferenciación de cuáles son los principales y cuáles son las subsidiarias y por tal motivo se observa que las pretensiones expuestas se excluyen entre sí, por ejemplo, está pidiendo la nulidad del acto de revisor fiscal que por cierto ya se encuentra en firme y debidamente ejecutado en la Cámara de comercio y luego pretende la NULIDAD respecto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
**DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE
ASAMBLEA.**

Rdo. No 684323189001-2021-00091-00

TODAS las decisiones adoptadas en asamblea del 23 de abril, con ello demostrando que está presentando una inepta demanda con indebida acumulación de pretensiones.

2. **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:** "Existe un proceso administrativo vigente ante la Superintendencia de Transportes, en virtud de la competencia que tiene sobre la cooperativa de transporte, conforme se dispone en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, donde se señala expresamente que se encuentran bajo supervisión de la superintendencia de Puertos y Transporte, quien ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden el Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura..."
3. **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.** "Se menciona a su señoría que los siguientes asociados tuvieron voz y voto en las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria del 23 de abril de 2021, por tanto, existe litisconsorcio necesario cuando al existir pluralidad de sujetos en calidad de demandado (litisconsorcio por pasiva) estos se encuentran vinculados por una única "relación jurídico sustancial"..."

II. CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso. Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, y las citadas por el extremo pasivo están enlistadas en los numerales 5, 8 y 9.

Cualquier otra excepción, no enunciada en la precitada norma, tendrá que proponerse como excepción de mérito, ya que las previas son taxativas en tanto las de mérito no lo son. De acuerdo al artículo 101 del código general del proceso, las excepciones previas se deben proponer dentro del término que tiene el demandado para contestar a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
**DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE
ASAMBLEA.**

Rdo. No 684323189001-2021-00091-00

demanda. Las excepciones previas deben presentarse en escrito separado que debe manifestar los hechos que las sustentan, y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer a fin de sustenta las excepciones propuestas. De las excepciones propuestas se debe dar traslado a la parte demandante por tres días, dentro de los cuales el demandante debe pronunciarse sobre ellas y debe en la medida de lo posible tratar de subsanarlas.

El numeral 2 del artículo 101 del código general del proceso señala:

«El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.»

Recapitulando, Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En el orden de los medios exceptivos propuestos, hemos de afirmar que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
*DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE
ASAMBLEA.*

Rdo. No 684323189001-2021-00091-00

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo en ciernes no son de recibo por este estrado judicial, en cuanto que las normas procesales no exigen indicar la norma que reglamenta el vínculo legal del demandante, y las pretensiones y los hechos, para este estrado, resultan claro y no se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones.

Siguiendo el orden de las excepciones esgrimidas, cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

"el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias; (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que vario la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

"La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
*DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE
ASAMBLEA.*

Rdo. No 684323189001-2021-00091-00

cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada."

Traído a cuento el contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de "pleito pendiente", descendiendo al estudio concreto de la causa y habiéndose estudiado el contenido de la demanda presentada por MARCO ANTONIO CUADROS ANAYA contra COTRANS se observa que se impugna unos actos o decisiones de asamblea, mientras que el petitum de aquella dirigida por COTRANS ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES lo es de carácter administrativo en ejercicio de las funciones de **inspección, vigilancia y control** como lo esboza el mismo excepcionante en el escrito correspondiente, luego no hay lugar a la prosperidad de esta excepción.

Ya, en tratándose del medio exceptivo de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, hemos de argumentar que esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos. Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia". En lo particular del caso el interrogante sobre ¿si existe litis consorcio necesario entre los asociados de COTRANS y los actos o decisiones de asamblea impugnados mediante la demanda propuesta por el señor marco Antonio Cuadros Anaya?, el Despacho estima lo siguiente: Debe tenerse presente que la figura del litis consorcio necesario, que encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
**DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE
ASAMBLEA.**

Rdo. No 684323189001-2021-00091-00

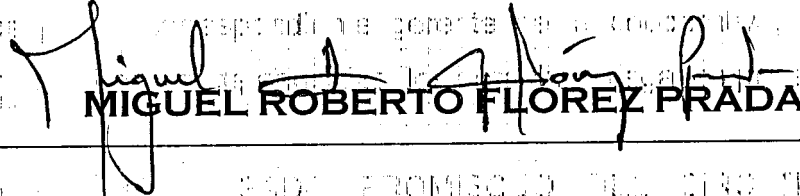
una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia. Se ha dicho que, cuando se configura el litis consorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos razón por lo cual si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

Frente a lo anterior, el Despacho considera que un litis consorcio necesario pasivo no se configura, por la simple circunstancia de que los asociados de COTRANS están representados por el correspondiente gerente de la cooperativa, y será la persona jurídica quien se encargará de garantizar los derechos alegados por el demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER);

RESUELVE: declarar en costas al extremo pasivo, por lo esbozado en el segmento motivo de esta decisión.
DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el extremo pasivo, por lo esbozado en el segmento motivo de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 005 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 FEB 2022.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.
Rdo. No 684323189001-2021-00116-00



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), TRES (3) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Arriban las presentes diligencias al despacho, con el fin de decidir sobre la admisibilidad del proceso de reorganización de persona natural comerciante solicitado por DANNIL LEONARDO SANTANDER MENESES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.
Rdo. No 684323189001-2021-00116-00
CONSIDERACIONES

Se pretende en esta oportunidad, la admisión del deudor DANNIL LEONARDO SANTANDER MENESES al proceso concursal establecido en el título I, capítulos I y II de la Ley 1116 de 2006, para que, con citación de la totalidad de sus acreedores, puedan llegar a un acuerdo que posibilite el pago de las sumas de dinero que les adeuda y de esta manera lograr la conservación de su negocio y patrimonio, en tanto no ha podido cumplir sus obligaciones, las cuales precisa en su petición como causales de cesación de pagos.

Arriban las presentes diligencias al despacho, con el fin de decidir sobre la admisibilidad del proceso de reorganización de persona natural comerciante solicitado por DANNIL LEONARDO SANTANDER MENESES.

Se omite por parte de la solicitante, acreditar en debida forma los requisitos establecidos en los numerales 3, 5 y 7 del artículo 13 de la Ley 1116 del 2006, razón por la que deberá aportar para efectos de subsanación los siguientes documentos:

CONSIDERACIONES

- i) El inventario de activos y pasivos del deudor DANNIL LEONARDO SANTANDER MENESES, con corte al último día del mes anterior a la fecha presente fecha, esto es, debidamente valorado y certificado por contador público, todo lo cual debe ser presentado antes del 31 de marzo de 2022, para que, con citación de la totalidad de sus acreedores, puedan llegar a un acuerdo que posibilite el pago de las sumas de dinero que les adeuda y de esta manera lograr la conservación de su negocio y patrimonio, en tanto no ha podido cumplir sus obligaciones, las cuales precisa en su petición como causales de cesación de pagos.
- En el inventario de activos, deberán identificarse de manera discriminada, es decir, uno a uno los bienes del deudor, que pueden ser puestos a disposición de los acreedores con indicación de los gravámenes o limitaciones al dominio que pesan sobre estos y especificando si sobre ellos recae alguna medida cautelar.

Arriban las presentes diligencias al despacho, con el fin de decidir sobre la admisibilidad del proceso de reorganización de persona natural comerciante solicitado por DANNIL LEONARDO SANTANDER MENESES.

Se omite por parte de la solicitante, acreditar en debida forma los requisitos establecidos en los numerales 3, 5 y 7 del artículo 13 de la Ley 1116 del 2006, razón por la que deberá aportar para efectos de subsanación los siguientes documentos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.
Rdo. No 684323189001-2021-00116-00

- ii) Deberá actualizarse el flujo de caja proyectado para atender las obligaciones, expedido por contador público.

En el documento que deberá allegarse para el efecto, tendrá que actualizarse y precisarse el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontando los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas que tiene a su cargo, si los hubiere, en cuyo caso deberá identificarlos, diferenciando igualmente los necesarios para la conservación de los bienes y gastos del procedimiento. Así mismo, deberá indicar la proyección durante los años que afirma que solventará sus deudas, en los cuales deberá incluir los periodos de gracia, si es del caso.

- iii) Se debe complementar el proyecto de calificación y graduación de créditos que reposa a folio 4 del expediente, incluyendo la siguiente información: (i) la cuantía de cada crédito en la que se especifique el capital, los intereses y la tasa de interés expresada en términos efectivos anuales; (ii) la naturaleza del crédito debido (concretamente, en este caso, indicando cómo se causó el crédito, fecha exacta de su causación, en virtud de qué negocio, con quién, etc.); (iii) fecha de otorgamiento y vencimiento del crédito; (iv) nombres, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de codeudores, fiadores y avalistas de cada crédito, si estos intervinieron en aquellos (en el evento de no conocer esta información, deberá manifestarlo a través de juramento); (v) indicar claramente cuáles acreedores están vinculados con el deudor, sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:

- Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes;
 - Tener o haber tenido, en el mismo período indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes;
 - Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.
- Aunado a lo anterior, dicho proyecto de calificación y graduación de créditos deberá guardar congruencia con la información relacionada en el inventario de pasivos.

En el evento de no conocer esta información, deberá manifestarlo a través de juramento; (vi) indicar claramente cuáles acreedores están vinculados con el deudor, sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.
Rdo. No 684323189001-2021-00116-00

- iv) Debe aportarse el proyecto de derechos de voto, calculado a razón de un voto por cada peso del valor de la acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

3. También se deberá complementar la relación de procesos ejecutivos que actualmente existan en contra del deudor, en la cual deberá incluir la siguiente información: i) radicado del proceso, ii) juez que conoce del asunto, iii) nombre e identificación del demandante, iv) tipo de proceso y v) estado actual del mismo.

De no atenderse las órdenes así impartidas, se procederá al rechazo de la solicitud conforme dispone el inciso 3 del artículo 14 de la Ley 1116 del 2006.

El deudor debe allegar declaración bajo la gravedad del juramento en la que exprese que no ha sido notificado ni está siendo investigado por la ejecución de actos de competencia desleal.

En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

De no atenderse las órdenes así impartidas, se procederá al rechazo de la solicitud conforme dispone el inciso 3 del artículo 14 de la Ley 1116 del 2006.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (Santander), demandante, i) estado actual del mismo.

RESUELVE:

De no atenderse las órdenes así impartidas, se procederá al rechazo de la solicitud.

1.- Inadmitir la solicitud de proceso de reorganización presentada por DANNIL LEONARDO SANTANDER MENESES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Otorgar el término perentorio de diez (10) días a la solicitante, contados a partir del siguiente a la recepción del oficio de que trata el inciso 2 del artículo 14 de la Ley 1116 del 2006.

De no atenderse las órdenes así impartidas, se procederá al rechazo de la solicitud.

De no atenderse las órdenes así impartidas, se procederá al rechazo de la solicitud.

De no atenderse las órdenes así impartidas, se procederá al rechazo de la solicitud.

De no atenderse las órdenes así impartidas, se procederá al rechazo de la solicitud.

De no atenderse las órdenes así impartidas, se procederá al rechazo de la solicitud.

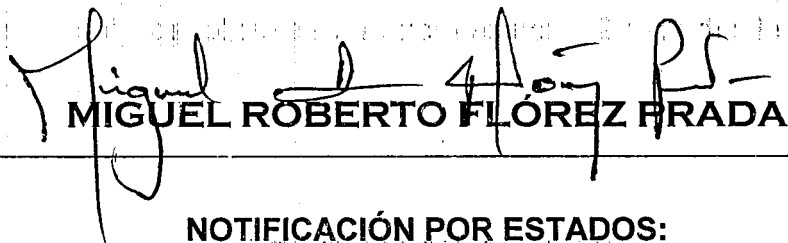


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.
Rdo. No 684323189001-2021-00116-00

2006, para allegue la documentación indicada en las consideraciones de la presente decisión, so pena de ordenar el rechazo de la solicitud de apertura a reorganización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 005, fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 FEB 2022.

SECRETARIO.



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL.
Rdo. No 684323189001-2020-00012-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN
propuesto por el extremo activo contra el proveído adiado 27 de julio de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el escrito de censura se manifestó:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERO: El día 27 de enero de 2020, se radicó de forma física la demanda ordinaria laboral del proceso de marras:

SEGUNDO: El día 30 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo de Circuito de Málaga Santander, expidió el auto por medio del cual se resolvió inadmitir la demanda.

TERCERO: El día 07 de febrero de 2020, se radicó de forma física ante el Despacho la respectiva Subsanción de la demanda.

CUARTO: El día 12 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo de Circuito, expidió el auto por medio del cual resolvió admitir la demanda.

QUINTO: El día 20 de agosto de 2020, se radicó de forma virtual ante el Despacho la Reforma de la demanda.

SEXTO: El día 27 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito, expidió el auto por medio del cual resuelve negar la reforma de la demanda ya que no nos encontrábamos en el momento procesal determinado para realizar la respectiva reforma.

SÉPTIMO: El día 26 de agosto de 2020, se notificó personalmente a la parte demandada a través de su canal digital correo electrónico, siendo así que el mismo 26 de agosto de 2020, se radicó en el correo electrónico del despacho el respectivo informe de que se había realizado la notificación al demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL.
Rdo. No 684323189001-2020-00012-00

OCTAVO: El día 3 de diciembre de 2020, a través de la empresa de servicios postales nacionales 472, se realizó el envío de la notificación por aviso a la parte demandada, la cual incluía la demanda inicial, el auto que inadmitió la demanda, la subsanación de la demanda, el auto que admitió la demanda, la reforma de la demanda y el auto que negó la reforma de la demanda, las cuales se encuentran debidamente cotejadas por dicha empresa de envíos.

NOVENO: El día 9 y 10 de diciembre de 2020, la parte demandada **RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN POR AVISO TAL Y COMO LO CERTIFICA LA EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472**, iniciando el término del traslado de la inicial.

DECIMO: El día 20 de enero de 2021 a las 17:17, **RADIQUÉ EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL DESPACHO, INFORMANDO SOBRE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA A LA PARTE DEMANDADA**, en la cual se evidencia la notificación personal y la notificación por aviso debidamente cotejada por la empresa de servicios postales nacionales 472 y recibida por la parte demandada.

OCTAVO: El día 3 de diciembre de 2020, a través de la empresa de servicios postales nacionales 472, se realizó el envío de la notificación por aviso a la parte demandada, la cual incluía la demanda inicial, el auto que inadmitió la demanda, la subsanación de la demanda, el auto que admitió la demanda, la reforma de la demanda y el auto que negó la reforma de la demanda, las cuales se encuentran debidamente cotejadas por dicha empresa de envíos.

NOVENO: El día 9 y 10 de diciembre de 2020, la parte demandada **RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN POR AVISO TAL Y COMO LO CERTIFICA LA EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472**, iniciando el término del traslado de la inicial.

DECIMO: El día 20 de enero de 2021 a las 17:17, **RADIQUÉ EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL DESPACHO, INFORMANDO SOBRE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA A LA PARTE DEMANDADA**, en la cual se evidencia la notificación personal y la notificación por aviso debidamente cotejada por la empresa de servicios postales nacionales 472 y recibida por la parte demandada.

DECIMO PRIMERO: La parte demandada no contestó la demanda ni se hizo parte dentro del proceso en el término del traslado, de esta manera, estando dentro del término de ley y estando dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, el día 20 de enero de 2021 a las 11:56, Radiqué en el correo electrónico del Despacho la respectiva reforma de la demanda debidamente integrada.



3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL.
Rdo. No 684323189001-2020-00012-00

DECIMO SEGUNDO: El despacho sin tener en cuenta las notificaciones que el suscrito apoderado de la parte demandante realizó en debida forma, y que el término para contestar la demanda fue vencido en silencio por la parte demandada, decidió expedir el auto de fecha 4 de marzo de 2021, por medio del cual se entiende notificada la parte demandada por conducta concluyente, siendo esto totalmente arbitrario y contrario a la ley, ya que el despacho jamás tuvo en cuenta las notificaciones realizadas y que le fueron informadas al despacho mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2021 a las 17:17.

DECIMO TERCERO: El día 5 de mayo de 2021, radiqué ante el despacho un oficio informando lo sucedido, explicando las notificaciones que realicé y que el Despacho nunca tuvo en cuenta, de igual forma, informando que nunca habían decidido sobre la reforma de la demanda radicada, siendo así que el Juzgado Promiscuo del Circuito confirmó el recibido del mismo el día 7 de mayo de 2021.

DECIMO CUARTO: El día 3 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito decide admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada, y decide fijar fecha y hora para llevar a cabo la presente audiencia, siendo totalmente claro que nunca tuvieron en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandada y mucho menos la reforma radicada por el suscrito, siendo claro que existe una violación evidente al debido proceso.

DECIMO QUINTO: El día 19 de julio de 2021, radiqué ante el despacho nuevamente un oficio informando y reiterando por segunda vez lo sucedido ya que nunca tuve respuesta alguna por parte del despacho, explicando las notificaciones que realicé y que el Despacho nunca tuvo en cuenta, de igual forma, informando que nunca habían decidido sobre la reforma de la demanda radicada.

DECIMO SEXTO: El día 21 de julio de 2021, radiqué ante el despacho nuevamente un oficio informando y reiterando por tercera vez lo sucedido ya que nunca tuve respuesta alguna por parte del despacho, explicando las notificaciones que realicé y que el Despacho nunca tuvo en cuenta, de igual forma, informando que nunca habían decidido sobre la reforma de la demanda radicada.

DECIMO SÉPTIMO: Nunca tuve respuesta alguna por parte del despacho del por qué nunca tuvieron en cuenta las notificaciones realizadas a la parte demandada y que dentro del término del traslado no contestaron la demanda, por el contrario, el Juzgado Promiscuo del Circuito decidió tener por notificado por conducta concluyente a la parte demanda el día 4 de marzo de 2021, a sabiendas de que la parte demandada fue notificada desde el año 2020 y que el Despacho tuvo conocimiento de la notificación realizada; de igual forma, el por qué el Juzgado Promiscuo del circuito decide admitir la contestación de la demanda ya que evidentemente se encuentra extemporánea por las notificaciones realizadas y el Despacho nunca tuvo en cuenta ni se pronunció sobre la reforma de la demanda radicada el día 20 de enero de 2021 a las 11:56.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL.
Rdo. No 684323189001-2020-00012-00

DECIMO OCTAVO: El día 27 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander, expide un auto donde resuelve negar la reforma de la demanda debido a que se debió radicar dentro de los 5 días siguientes a la notificación por conducta concluyente realizada a la parte demandada, teniendo conocimiento el Despacho que la parte demandante realizó debidamente las notificaciones a la parte demandada y que estos guardaron silencio en el término concedido para contestar la demanda.

De manera que, por lo anteriormente dicho, se evidencia una clara violación a los derechos fundamentales de mi poderdante.

DECIMO NOVENO: Por las anteriores razones, con el debido respeto, gentilmente solicito al Honorable Señor Juez, revocar el auto de fecha 27 de julio de 2021, y seguir adelante con el trámite procesal respectivo.

En punto a desatar la reposición, el Despacho, una vez revisado el plenario, nuevamente, observa que ha de mantenerse incólume la decisión adiada 27 de julio de 2021, por cuanto lo motivado en ella corresponde a la realidad procesal, es decir:

Como quiera que en el presente proceso se había programado audiencia mediante proveído adiado 3 de junio último, pero ese acto procesal no se realizó en virtud a la solicitud elevada por el señor apoderado demandante, en cuanto a decidir lo inherente a la reforma de la demanda, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante decisión calendada 27 de octubre de 2020 se negó la reforma de la demanda que propusiera el señor apoderado demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., que no fue objeto de impugnación por la parte interesada.

El 16 de diciembre de 2020 se requiere a la parte actora para que le dé el correspondiente impulso procesal a la demanda.

Nuevamente, el 20 de enero de 2021 se presentó, nuevamente, la reforma de la demanda, que está pendiente para resolver.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL.
Rdo. No 684323189001-2020-00012-00

Sea lo primero advertir que la parte demandante pudo recurrir la decisión adiada 3 de junio de 2021, para plantear el inconformismo que actualmente esgrime, lo que no obsta para que se tome la correspondiente decisión en relación a la reforma esbozada.

Pues bien, el apoderado del extremo activo allegó escrito en el que reforma la demanda propuesta por JESÚS ADOLFO CAÑAS HERNÁNDEZ, contra CARBONES RE S.A.S. Al efecto, el art. 28 del C.P. del T. y de la S.S. dispone: "... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso."

Como la demanda fue notificada al demandado por conducta concluyente según decisión proferida el 4 de marzo de 2021, la parte actora, a voces de la precitada norma, debió presentar la reforma de la demanda dentro de los 5 días siguientes a aquel en que culminó el traslado de la demanda al demandado, pero esa reforma fue presentada fuera del término consagrado por la ley para esos efectos, en otras palabra, se allegó en 2 oportunidades, pero de manera extemporánea, por lo que se negará dicha reforma.

Es necesario reiterar, que el extremo activo, no interpuso recurso alguno contra el auto proferido el 4 de marzo de 2021, en el que se dispuso la notificación por conducta concluyente, para que a estas alturas se intente dejar sin efecto un acto procesal que podría conculcar el derecho a la defensa del pasivo.

Aunado a lo anterior, debe memorarse que las normas procesales son de obligatoria observancia a la luz de lo estatuido en el art. 13 del C.G.P. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del art. 321 del C.G.P., en el efecto suspensivo.

En razón y mérito de los expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL.
Rdo. No 684323189001-2020-00012-00

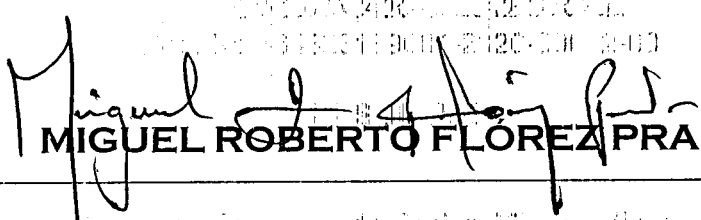
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión de fecha 27 de julio de 2021, por lo esbozado en el segmento motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Se CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del art. 321 del C.G.P., en el efecto suspensivo. Remítase las diligencias al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en su Sala Laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 003, fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 FEB 2022.

SECRETARIO.

DEMANDA EJECUTIVO LABORAL.
RAD. 684323189001-2009-00352.
DEMANDANTE: SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El apoderada de la ejecutante pide el decreto de unas medidas cautelares, señalando los bienes, bajo juramento, como de propiedad del demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 101 y 102 del c. P. del T. y de la S.S., y el artículo 599 del Código General del Proceso, autorizan el decreto de medidas cautelares. Advierte este Despacho que el presente caso la parte actora cumplió con los requisitos legales exigidos, lo que le permite acceder al decreto cautelar incoado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER),

RESUELVE: Por las razones expuestas, acceder al decreto cautelar incoado, decretar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los dineros que se reciban dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 680014003027-2016-00011-01, donde el señor CARLOS ORLANDO OCHOA MANCIPE funge como demandante y demandado es INGESAN S.A. Oficiese.

DEMANDA EJECUTIVO LABORAL.
RAD. 684323189001-2009-00352.
DEMANDANTE: SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA.



La medida se limita a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS
M/CTE. (\$59.000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 003 fijado en lugar público de la
SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 FEB 2022

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
DEMANDA EJECUTIVA.
Rdo. No 684323189001-2021-0160-00



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA (S), TRES (3) DE ENERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Allegó la togada CATALINA TORRES VILLAMIZAR escrito de demanda ejecutiva, en su condición de apoderado judicial de JAZMMIN DUARTE LANDÍNEZ, contra la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA (SANTANDER).

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda, para así, determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 de Ley 80 de 1993, la controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento judicial de JAZMMIN DUARTE LANDÍNEZ contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso en su artículo 104 los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su numeral 6° que será de conocimiento de la jurisdicción, “...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 de Ley 80 de 1993, la controversia que se originó en los contratos estatales es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento judicial de JAZMMIN DUARTE LANDÍNEZ contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso en su artículo 104 los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su numeral 6° que será de conocimiento de la jurisdicción, “...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
DEMANDA EJECUTIVA
Rdo. No 684323189001-2021-0160-00

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

De otra parte, el numeral 6 del art. 2 del C. P. del t. y de la S.S. dispone: "La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales **de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive." (negritas y subrayas ajenas del texto).

En el presente evento los hechos describen como títulos ejecutivos unos contratos de prestación de servicios celebrados con una empresa social del Estado, por lo que la competencia radica en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se ordenará la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta mediante apoderada judicial por la señora JAZMMIN DUARTE LANDÍNEZ contra la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA (S), acorde con lo esbozado en antecedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al REPARTO de los JUZGADO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

TERCERO: Déjense las anotaciones en los libros correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
DEMANDA EJECUTIVA.
Rdo. No 684323189001-2021-0160-00

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora CATALINA TORRES VILLAMIZART como apoderada de la demandante señora JAZMMIN DUARTE LANDÍNEZ, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 005 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 FEB 2022.

SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL.
Rdo. No 684323189001-2020-00024-00



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA (S), TRES (3) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

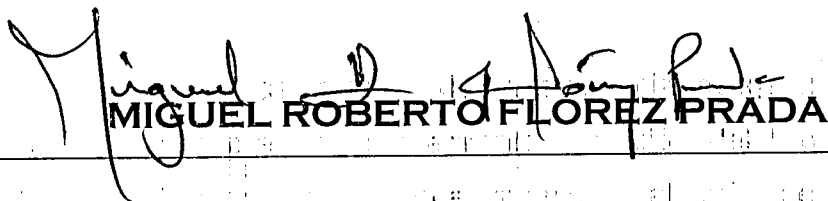
Se ADMITE la contestación de la demanda presentada mediante apoderada por el interviniente HÉCTOR BOCAREJO SUESCÚN

Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral se señal el día 25 de Marzo de 2022 a las 4 p.m. Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones consagradas en la precitada norma.

COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN AL SEÑOR CURADOR AD
LÍTEM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 001, fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 04 FEB 2022.

SECRETARIO.